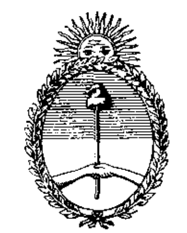
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 21 DE JUNIO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 600,00

Nº 26.909

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 1106/90

Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada.

Bs. As., 11/6/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en el Artículo 23 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Fragata Dn. Alberto Vicente TEJO (M. I. 4.631.292) sin perjuicio de sus funciones, por un periodo de ley que finaliza el 1º de abril de 1994, en reemplazo del señor Capitán de Fragata (R. S.) Dn. Nelson Antonio FRIGERIO (M. I. 5.110.621), quien fuera nombrado para dichas funciones por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 1777 de fecha 10 de noviembre de 1987.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 1108/90

Autorízase a Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y a British Airways Plc. a operar servicios de transporte aéreo regular de pasajeros, correo y carga entre Buenos Aires-Río de Janeiro-Madrid-París-Londres y viceversa, y entre Londres-Río de Janeiro-San Pablo-Buenos Aires y viceversa, respectivamente.

Bs. As., 11/6/90

VISTO el Expediente Nº 5098/89 del Registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo expresado en el Punto 9 de la Declaración Conjunta de las Delegaciones de la REPUBLICA ARGENTINA y del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, dada en MADRID el 19 de octubre de 1989, ambos gobiernos acordaron la reanudación de las comunicaciones aéreas entre los dos países.

Que como consecuencia de ese documento, AEROLINEAS ARGENTINAS Sociedad del Estado y la empresa de bandera británica BRITISH AIRWAYS Plc. convinieron recomendar a sus respectivas autoridades la operación, a partir del 20 de enero de 1990, de DOS (2) vuelos semanales por bandera en la ruta BUENOS AIRES-RIO DE JANEIRO-MADRID-PARIS-LONDRES y viceversa, con facultad de omitir escalas, para la empresa de bandera argentina; y LONDRES-RIO DE JANEIRO-SAN PABLO-BUENOS AIRES y viceversa, con facultad de omitir escalas, para la empresa de bandera británica, con derechos de tráfico de 3a., 4a., y 5a. libertades para ambas transportadoras.

Que las autoridades aerocomerciales de ambos países han prestado su conformidad para la reanudación de las operaciones aéreas en la forma propuesta, ello sin perjuicio de continuar los contactos para alcanzar el nuevo acuerdo bilateral sobre transporte aéreo en cuyo marco habrá de afianzarse la vinculación aérea a reiniciar.

Que en concordancia con lo prescripto por los artículos 128 y 129 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a AEROLINEAS ARGENTINAS Sociedad del Estado a operar servicios de transporte aéreo regular de pasajeros, correo y carga con la frecuencia de DOS (2) vuelos semanales, con derechos de 3a., 4a. y 5a. libertades, utilizando inicialmente aeronaves BOEING 747, entre BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)- MADRID (REINO DE ESPAÑA)-PARIS (REPUBLICA FRANCESA)-LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) y viceversa, con facultad de omitir escalas.

Art. 2º — Autorízase a la empresa de bandera británica BRITISH AIRWAYS Plc. a operar servicios de transporte aéreo regular de pasajeros, correo y carga, con la frecuencia de DOS (2) vuelos semanales, con derechos de 3a., 4a. y 5a. libertades, utilizando inicialmente aeronaves BOEING 747, entre LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE)-RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con facultad de omitir escalas.

Art. 3º — El esquema operativo consignado en los artículos precedentes podrá ser modificado en base a lo acordado en futuros instrumentos bilaterales por las autoridades aerocomerciales de ambos países interesados.

Art. 4º — La autorización acordada a la empresa de bandera británica queda sujeta a la efectiva reciprocidad del gobierno británico para con la empresa designada de bandera argentina.

Art. 5º — Los servicios deberán cumplirse con estricta sujeción a las leyes, reglamentos y normas nacionales vigentes y aquellas que surjan de eventuales instrumentos bilaterales entre los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Art. 6º — Antes de iniciar sus operaciones cada una de las empresas autorizadas deberá someter a la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo para su aprobación, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley de conformidad con los convenios internacionales en vigor, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación o sustitución de aeronaves o modificación de la capacidad comercial de ellas y la suspensión, reanudación y prórroga para iniciar los servicios.

Art. 7º — AEROLINEAS ARGENTINAS Sociedad del Estado y BRITISH AIRWAYS Plc. deberán remitir mensualmente a la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo un detalle de los transportes realizados durante ese periodo, así como todo otro dato o documentación que aquélla requiriese.

SUMARIO

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – MENEM. – José R. Dromi. – Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1110/90

Desígnase a un Oficial Jefe en comisión "permanente", para trasladarse a los Estados Unidos de América, a fin de realizar un Curso en la Universidad de Maryland.

Bs. As., 13/6/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que la Directiva del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS para la INSTRUCCION CONJUNTA Nº 1/88, prevé realizar el curso de Prospectiva para Personal Superior y su aplicación en el Planeamiento Estratégico del Largo y Mediano Plazo.

Que las actividades previstas en dicha Directiva están en función de la necesidad de incorporar nuevas técnicas y metodologías.

Que resulta conveniente realizar dicho curso en la Universidad de Maryland de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y que un Oficial Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, sea designado para realizarlo.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86 inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º – Desígnase al señor Mayor de la Fuerza Aérea D. Eduardo Oscar RODRIGUEZ (L. E. Nº 8.277.979) en comisión "permanente" por el término de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (397) días, para trasladarse a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a fin de realizar un Curso de Prospectiva para Personal Superior, en la Universidad de Maryland (EE. UU.), a partir del 10 de agosto de 1990 fecha de salida del país, en el que se incluye el lapso adicional para traslado, radicación e instalación.

Art. 2º – Por la Dirección Nacional de Ceremonial se extenderá el pasaporte correspondiente.

Art. 3º – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para los ejercicios 1990 y 1991 de acuerdo al siguiente detalle:

2.90 - 49 - 371 - 008 - 0 - 1 - 12 - 1220 - 227

2.20 - 48 - 001 - 0381 - 1 - 11 - 1113

2.20 - 48 - 001 - 0381 - 1 - 11 - 1163

2.90 - 49 - 371 - 008 - 0 - 1 - 12 - 1223 - 236

2.90 - 49 - 371 - 008 - 0 - 1 - 12 - 1223 - 227

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – MENEM. – Humberto Romero. – Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1114/90

Designación del funcionario que se hará cargo del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Bs. As., 13/6/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º – DESIGNASE a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sin perjuicio de sus actuales funciones y con retención del cargo de SUBSECRETARIO DE PROGRAMACION DEL DESARROLLO de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Licenciado Héctor Walter VALLE (L. E. 4.159.860).

Art. 2º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – MENEM. – Julio I. Mera Figueroa.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1131/90

Declárase a Altos Hornos Zapla Construcciones, "sujeto a privatización".

Bs. As., 15/6/90

VISTO lo establecido por la Ley Nº 23.696, y

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II – De las Privatizaciones y Participación del Capital Privado– de dicha ley establece los procedimientos que deberán aplicarse para lograr los objetivos propuestos, determinando específicamente su artículo 9º que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando lo estime procedente declarar "sujeta a privatización" total o parcial, a la empresa, sociedad, establecimiento o hacienda productiva cuya propiedad, total o parcialmente, pertenezca al Estado Nacional.

Que dentro de la política de reducción de gastos, tendiente a racionalizar los recursos disponibles a fin de sobrellevar la actual crisis socio-económica, se encuentra la de transferir al sector privado en el menor plazo posible aquellos entes cuya inserción en el ámbito estatal han perdido justificación.

Que en tal situación se encuentra el establecimiento "ALTOS HORNOS ZAPLA CONSTRUCCIONES".

Que, en consecuencia, y a tenor de lo prescripto también en el artículo 9º de la Ley Nº 23.696, una vez declarado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que un establecimiento se encuentra "sujeto a privatización" toca al Poder Legislativo Nacional aprobar formalmente dicha declaración.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º – Declárase "sujeto a privatización" el establecimiento "ALTOS HORNOS ZAPLA CONSTRUCCIONES".

Art. 2º – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – MENEM. – Humberto A. Romero.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1134/90

Exceptúase al régimen de Caja Chica de la suspensión establecida por el artículo 9º del Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 15/6/90

VISTO el artículo 9º del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO

Que por la referida norma se dispuso la suspensión de todos los trámites de contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras que no se encontraran perfeccionadas.

Que el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, mediante Providencia nº 594/90, recaída en Expediente nº 105.223/90 del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, ha entendido que los regímenes de Caja Chica y Fondo Permanente establecidos por el artículo 48 de la Ley de Contabilidad, configuran una especie dentro del rubro "compras", razón por la cual se hallan incluidos en la limitación impuesta por el artículo 9º del Decreto nº 435/90 con total independencia del procedimiento y/o normativa a través del cual se sustancie su ejecución.

Que el régimen de Caja Chica tiene por finalidad atender gastos urgentes y menores, que hacen entre otras cosas al normal abastecimiento en los elementos necesarios para la actividad de la Administración Pública en general.

Que, en consecuencia resulta procedente exceptuar a dicho régimen de la suspensión establecida por el artículo 9º del Decreto nº 435/90.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar la decisión en virtud de lo previsto en el artículo 86. inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º – La suspensión dispuesta por el artículo 9º del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990 no alcanza a los regímenes de Caja Chica.

Art. 2º – Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – MENEM. – Antonio E. González.



MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1096

Bs. As. 11/6/90

Desestímase el recurso presentado en grado de insistencia por el Capitán Médico Juan Carlos Melian contra la sanción de 35 días de arresto que le impusiera el Director General de Institutos Militares el 12/4/89.

Dec. 1097

Bs. As. 11/6/90

Desestímase el recurso presentado en grado de insistencia por el Mayor Ariel Rolando Valdiviezo contra la sanción disciplinaria de 5 días de arresto que le fuera impuesta por el Comandante del Cuerpo de Ejército III "Ejército del Norte", el 22/8/88.

Dec. 1098

Bs. As. 11/6/90

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el Prefecto Oscar Ramón Alfonso contra las resoluciones del Ministro de Defensa Nº 499/89 y Nº 870/89.

Dec. 1105

Bs. As. 11/6/90

Convalídase la comisión a la República Federativa del Brasil realizada por el Director Nacional de Defensa Civil, Ricardo Díaz Lujan el día 19/1/90.

Dec. 1111

Bs. As. 13/6/90

Desestímase el reclamo interpuesto por el ex Teniente Alejandro Luis Bustos contra la Resolución Nº 505/89 del Ministerio de Defensa, mediante la cual se dispuso la Baja Obligatoria del causante del Cuadro Permanente de la Fuerza Aérea.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 1094

Bs. As. 11/6/90

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el Teniente Coronel Osvaldo Raúl Tevere a la clasificación de "Inepto para las Funciones de su Grado" que le fue impuesta en el año 1989.

Dec. 1095

Bs. As. 11/6/90

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el Teniente Coronel Eduardo Alberto Roveda a la clasificación de "Apto para Continuar en su Grado" impuesta para el año 1986.

Dec. 1102

Bs. As. 11/6/90

Déjase establecido que el titular del Juzgado de Instrucción Militar Nº 1 proseguirá sustanciando el Sumario Letra AJ 9 Nº 0900/400 caratulado: "Presuntas Irregularidades en la Apertura de una Licitación de Venta de Armas y Munición".

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Dec. 1109

Bs. As. 11/6/90

Amplíase en 370 días a partir del 16/2/90 la comisión que cumplen en la ciudad de San José Dos Campos-República Federativa del Brasil, el Capitán Rubén Leandro Galletti y el Primer Teniente Gustavo Alberto Santa Cruz. Otórgase carácter de permanente a la presente ampliación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1084

Bs. As. 11/6/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio (prórroga del correspondiente a 1989, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20-Presidencia de la Nación-Programa 013-Desarrollo y Promoción del Turismo y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 323-Fondo Nacional del Turismo.

Dec. 1086

Bs. As. 11/6/90

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente a 1989 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma de ₳ 50.000.000.000.- con destino al pago del monto de la expropiación, actualizaciones e intereses del siguiente juicio: "Estado Nacional Ministerio de Economía c/Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda. s/Incidente". Como consecuencia, modifícase el presupuesto vigente de la jurisdicción 50-Ministerio de Economía.

Dec. 1107

Bs. As. 11/6/90

Exímese al Obispado de Presidencia Roque Sáenz Peña de la Provincia del Chaco, del derecho de importación, así como del arancel consular y de las tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y del gravamen sobre fletes, por la importación para consumo de mercaderías destinadas al Instituto Superior del Profesorado Don Orione, perteneciente al

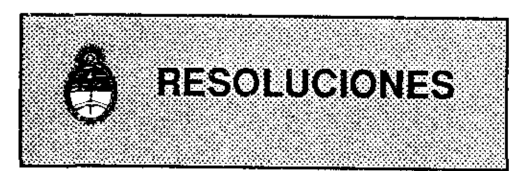
mencionado obispado, para ser utilizado como material de estudio. Las franquicias que se acuerdan quedan condicionadas a que las mercaderías de que se trata sean afectadas al destino invocado; quedando el Obispado de Presidencia Roque Sáenz Peña de la Provincia de Chaco, obligado a no transferir la propiedad, posesión ni tenencia de las mismas por un lapso no menor a 5 años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el libramiento. Estas circunstancias deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas cada vez que esta lo requiera.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 1100

Bs. As. 11/6/90

Desestímase el Recurso Jerárquico interpuesto por la Arquitecta Susana Raquel Dorfman Legajo Nº 92.465 de la Planta de personal permanente del Ministerio de Salud y Acción Social, contra la Resolución Nº 57/90 de este Ministerio que dispuso su baja en los términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 23.697.



Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 52/90

Declárase de Interés Turístico la Exposición Internacional del Automóvil —Argentina 90—.

Bs. As., 5/6/90

VISTO el Expediente Nº 616/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que próximamente se llevará a cabo la EXPOSICION INTERNACIONAL DEL AUTOMOVIL —ARGENTINA 90—, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires desde el 1 de noviembre al 16 de diciembre del corriente año.

Que en este acontecimiento serán exhibidos vehículos producidos por las principales firmas mundiales cuya tecnología y adelantos en la industria automotriz podrán ser apreciados en una muestra de indudable atractivo que merece ser destacada a nivel internacional.

Que esta exposición ha sido declarada de Interés Nacional por la SECRETARIA DE CULTURA, según Resolución Nº 763 de fecha 13 de noviembre de 1989.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su indudable significación a nivel mundial, se convierten en un excelente medio de promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la EXPOSICION INTERNACIONAL DEL AUTOMOVIL —ARGENTINA 90—, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires desde el 1º de noviembre al 16 de diciembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco A. Mayorga.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1371/90

Apruébanse normas inherentes a las importaciones de automotores efectuadas al amparo del Decreto Nº 2309/80.

Bs. As., 11/6/90

VISTO el Decreto Nº 877/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del decreto citado en el Visto, se derogó el régimen preferencial para la importación de automotores de origen extranjero, por el personal del Servicio Exterior de la Nación comprendido en el artículo 2º de la Ley 20.957 y por aquellos funcionarios del Estado Nacional designados para cumplir misiones oficiales permanentes o transitorias en el exterior, instituido por Decreto Nº 2309/80;

Que, en virtud de ello, corresponde impartir las normas respectivas, derogando además, la Resolución Nº 2482/89 (B. ANA Nº 203/89);

Por ello, en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inc. i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas inherentes a las importaciones de automotores efectuadas al amparo del Decreto Nº 2309/80 derogado por el Decreto Nº 877/90, que integran el ANEXO I de esta Resolución.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 2482/89.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia de la presente a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ANEXO I

IMPORTACIONES DE VEHICULOS USADOS EFECTUADAS HASTA EL 11/05/90 AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2309/80, DEROGADO POR EL DECRETO NRO. 877/90, POR EL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO NACIONAL DESIGNADOS PARA CUMPLIR MISIONES OFICIALES EN EL EXTERIOR.

(LEY 20.957 - ARTICULO 2º Y DECRETO Nº 3934/975)

OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICION DEL BENEFICIO.

1. **De los beneficiarios y del Servicio Aduanero**

1.1 No podrán transferir la propiedad, posesión o tenencia del vehículo importado, sin el previo pago de los tributos dispensados, hasta transcurridos dos (2) años contados a partir del libramiento a plaza del automotor.

1.2 Cuando los beneficiarios pretendan transferir la unidad dentro del primer o segundo año del libramiento a plaza del mismo, deberán solicitar previa autorización.

1.3 Las transferencias serán autorizadas por la División Resguardo del Departamento Operacional Capital y por las Aduanas del Interior, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) dentro del primer año corresponde exigir el pago del ciento por ciento (100 %) del derecho de importación dispensado al momento de su importación, el que será actualizado como si hubiera existido mora a partir de la fecha del libramiento a plaza, de acuerdo con los artículos 794 y 799 de la Ley Nro. 22.415;

b) dentro del segundo año corresponde exigir el pago del cincuenta por ciento (50 %) del derecho de importación dispensado al momento de su importación, actualizado en la misma forma que en el inciso a).

1.4 Las transgresiones a las obligaciones impuestas como condición del beneficio darán lugar a la aplicación de las medidas dispuestas en los artículos 965 y siguientes de la Ley 22.415.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1382/90

Modifícase el Anexo II de la Resolución Nº 2333/86.

Bs. As., 13/6/90

VISTO la Resolución Nº 2333/86 relativa a normas para el acogimiento al régimen especial de importación temporaria previsto en el Decreto Nº 1554/86, y

CONSIDERANDO:

Que el Anexo II establece los requisitos relativos a la operatoria a desarrollar en el marco del comentado Acto de Gobierno;

Que mediante Expediente Nº 406.133/90, se plantea una situación no contemplada al momento del dictado de la Resolución Nº 2333/86;

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo II "E" de la presente que reemplaza el Anexo II "D" de la Resolución Nº 2333/86.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "D" de la Resolución Nº 2333/86.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ANEXO II "E"

IMPORTACION TEMPORARIA DE MERCADERIAS DESTINADAS A REPOSICION —ARTICULO 4º DEL DECRETO Nº 1554/86— RESOLUCION SICE Nº 1004/86

1. REQUISITOS A CUMPLIR POR EL BENEFICIARIO

1.1 Quien haya importado mercaderías para consumo y luego las utilizare en un bien final a exportar, podrá reponerlas mediante su importación temporaria por este régimen.

La mercadería importada temporariamente por este sistema quedará en la misma situación legal que la mercadería a reponer, incluyendo el cumplimiento de las condiciones impuestas como condición de un beneficio otorgado a esta última en ocasión de su importación definitiva para consumo.

1.2 Antes de efectuar la exportación del bien final deberá obtener la Declaración Jurada de Admisión Temporaria —DJAT— y el Certificado de Tipificación.

1.3 La exportación para consumo de dicho bien final deberá concretarla dentro del improrrogable plazo de ciento ochenta (180) días de emitida la DJAT.

1.4 El beneficio sólo podrá ser utilizado cuando el exportador sea el mismo que importó para consumo la mercadería incorporada al bien final a exportar.

1.5 La mercadería destinada a la reposición deberá ser embarcada en origen dentro del plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días de la emisión de la DJAT.

1.6 El trámite para la importación temporaria y para la posterior exportación para consumo se realizará con arreglo al Anexo I de esta Resolución.

1.7 Cuando la importación temporaria sea posterior a la exportación del bien final que contiene la mercadería a reponer, en el Permiso de Embarque y en el Despacho de Importación Temporaria declarará la mercadería embarcada en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 1554/86 y el número de la DJAT y sólo en el Despacho de Importación Temporaria el número del Permiso de Embarque, agregándose a esas solicitudes de destinación, además de la documentación de rigor, la siguiente:

I) Al Permiso de Embarque:

1) Declaración Jurada de Admisión Temporaria —DJAT— y copia;

2) Certificado de Tipificación;

3) Copia del Despacho de Importación para Consumo.

II) Al Despacho de Importación Temporaria:

1) Declaración Jurada de Admisión Temporaria —DJAT— original intervenida por la operación de exportación y copia cuando queda pendiente, y

2) Un ejemplar adicional del Permiso de Embarque con el cumplido de la Exportación para consumo.

1.8 En este supuesto, no corresponderá la constitución de garantía por tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería, quedando desde el momento de su libramiento en la situación prevista en el punto 1.1 de este Anexo.

2. NORMAS A OBSERVAR POR EL SERVICIO ADUANERO

2.1 IMPORTACION TEMPORARIA

2.1.1 Procederá de acuerdo con el Anexo I de esta Resolución en todo aquello que no se encuentre previsto en este Anexo.

2.1.2 Cuando la importación temporaria sea posterior a la exportación, controlará:

a) que en el DIT se haya declarado "mercadería embarcada *en los términos del Artículo 4º del* Decreto Nº 1554/86" los números del Permiso de Embarque y de la DJAT;

b) que se haya adjuntado el original de la DJAT intervenida por la División Exportación de acuerdo con el punto 2.1.2 precedente y copia cuando queda pendiente y el ejemplar adicional del Permiso de Embarque con el cumplido de la exportación para consumo, y

c) que los embarques del bien final exportado y de la mercadería destinada a la reposición, se hayan efectuado dentro del improrrogable plazo de ciento ochenta (180) días de la fecha de emisión de la DJAT.

2.1.3 Afectará la DJAT por la cantidad importada en carácter de reposición y cuando quede pendiente la entregará al interesado bajo recibo.

2.1.4 El trámite del Despacho de Importación Temporaria se ajustará a los procedimientos vigentes sin la exigencia de constitución de garantía por los tributos que gravan la importación para consumo.

El libramiento y retiro a plaza de la mercadería producirá la cancelación de la importación temporaria, procediéndose al archivo del DIT previa agregación del Parcial Nº 2.

2.2 EXPORTACION PARA CONSUMO

2.2.1 Procederá de acuerdo con el Anexo I de esta Resolución en todo aquello que no se encuentre previsto en este Anexo.

2.2.2 Cuando la exportación sea anterior a la importación temporaria controlará:

a) que en el Permiso de Embarque conste la declaración "mercadería embarcada en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 1545/86" y el número de la DJAT;

b) que se haya aportado la DJAT original y su copia, el Certificado de Tipificación, copia del Despacho de Importación para Consumo y que el Permiso de Embarque haya sido registrado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la emisión de la DJAT;

c) cuando se realicen exportaciones simultáneas con cargo a la misma DJAT por diferentes aduanas, el original será presentado en la Aduana donde registrará el DIT, dependencia esta que autenticará copias de la misma, con indicación de la aduanas en que se presentarán, las cuales surtirán el mismo efecto que el original, a los fines previstos en el punto b) precedente.

En el original de la DJAT, se dejará además constancia de las copias que se habiliten y de su destino.

Dicha operatoria será efectuada por la División Importación del Departamento Operacional Capital y por las dependencias de las respectivas aduanas que cumplan tales funciones.

Las copias autenticadas y afectadas por las Aduanas intervinientes, serán reintegradas por el documentante del DIT en las siguientes oportunidades:

a) en ocasión del registro del DIT cuando la exportación ya fue realizada;

b) en ocasión de solicitar la cancelación del DIT cuando se haya registrado con anterioridad a la exportación.

d) que la mercadería utilizada en el bien final a exportar declarada en el Permiso de Embarque con sus mermas se encuentre amparada por la DJAT y por el Despacho de Importación para consumo en cantidad, clase, especie y calidad y que ese conjunto de documentos correspondan a la misma consignación.

2.2.3 Afectará la DJAT original y/o las copias autenticadas por la cantidad de mercaderías utilizadas y la entregará al interesado bajo recibo, quedando su copia agregada al Permiso de Embarque.

NOTA: El original Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 2333/86.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 215/89.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 917/88.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1523/89.

Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 1382/90.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1370/90

Modifícase la Resolución Nº 459/84.

Bs. As., 11/6/90

VISTO la Resolución Nº 1237/86, y

CONSIDERANDO:

Que en el dictado del acto administrativo indicado precedentemente, se ha omitido transcribir instrucciones que figuraban al dorso del Anexo III;

Que corresponde regularizar tal situación;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "B" de la presente, que reemplazará al Anexo III "A" de la Resolución Nº 459/84.

Art. 2º — Derogar el Anexo III "A" aprobado por la Resolución Nº 1237/86 —BANA Nº 107/86—.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ANEXO III "B"

ANVERSO

MERCADERIA \ VIA	FORMALIDADES	ACUATICA		AEREA		TERRESTRE		POSTAL	
1		OM - 1826-A	OM - 680-A	OM - 1826-A	OM - 680-A	OM - 1826-A	OM - 680-A	OM - 1826-A	OM - 680-A
49.01.00.01.00 49.01.00.02.00 49.01.00.03.00 49.01.00.99.00 49.02.00.01.00		FACTURA S/ VISAR D. J. N. I. CRUCE CON MANIFIESTO LEY Nº 18.250	FACTURA VISADA D. J. N. I. CRUCE CON MANIFIESTO LEY Nº 18.250	FACTURA S/VISAR D. J. N. I. CRUCE CON MANIFIESTO	FACTURA VISADA D. J. N. I. CRUCE CON MANIFIESTO	FACTURA S/ VISAR D. J. N. I. CRUCE CON MANIFIESTO	FACTURA VISADA D. J. N. I. CRUCE CON MANIFIESTO	FACTURA S/VISAR D. J. N. I.	FACTURA VISADA D. J. N. I.
2		OM - 1826-A		OM - 1826-A		OM - 1826-A		OM - 1826-A	
49.02.00.02.00		FACTURA S/VISAR CRUCE CON MANIFIESTO LEY Nº 18.250		FACTURA S/VISAR CRUCE CON MANIFIESTO		FACTURA S/VISAR CRUCE CON MANIFIESTO		FACTURA S/VISAR	
3		OM - 1966	OM - 680-A	OM - 1966	OM - 680-A	OM - 1966	OM - 680-A	OM - 1966	OM - 680-A
MUESTRAS Sin valor o con valor en Aduana de hasta (100) cien dólares P. A. diversos.		FACTURAS/VISAR CRUCE CON MANIFIESTO	VALOR SUPERIOR A U$S 100 Y SIN USO DE DIVISAS FACTURA S/VISAR CRUCE CON MANIFIESTO	FACTURA S/VISAR CRUCE CON MANIFIESTO	VALOR SUPERIOR A U$S 100 Y SIN USO DE DIVISAS FACTURA S/VISAR CRUCE CON MANIFIESTO	FACTURA S/VISAR CRUCE CON MANIFIESTO	VALOR SUPERIOR A U$S 100 Y SIN USO DE DIVISAS FACTURA S/VISAR CRUCE CON MANIFIESTO	FACTURA S/VISAR	VALOR SUPERIOR A U$S 100 Y SIN USO DE DIVISAS FACTURA S/VISAR CRUCE CON MANIFIESTO
DERECHOS DE IMPORTACION	%	0	GRAVADO	0	GRAVADO	0	GRAVADO	0	GRAVADO

NOTA: El original ANEXO III fue aprobado por Resolución Nº 459/84. La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1262/84. La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1237/86. Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº 1370/90.

REVERSO

INSTRUCCIONES

PARA EL ITEM 1 y 2:

I) El cruce con el Manifiesto se realizará con posterioridad a la entrega a plaza.

II) Cuando el despacho a consumo se efectuare por medio del OM-1826-A "SOLICITUD PARA RETIRAR LIBROS, COMPENDIOS, DIARIOS Y PUBLICACIONES CON O SIN ILUSTRACION, UNICAMENTE LIBRES DE D. I." su registro y procedimiento se realizará según la vía:

a) Acuática: Departamento Operacional Capital - División Resguardo.
b) Aérea: Departamento Operacional Capital - División Operacional Aeroparque.
Departamento Operacional Ezeiza.
c) Terrestre: Departamento Operacional Capital - División Resguardo.
d) Postal: Sección Encomiendas Postales Internacionales.

Las dependencias citadas registrarán las operaciones por año calendario, y en el orden que se indica, y remitirán al INDEC el duplicado del OM-1826-A

A PARTIR DEL 01 - Departamento Operacional Ezeiza. - Sección Encomiendas Postales Internacionales. - Aduanas del Interior.	A PARTIR DEL 50.001 - División Operacional Aeroparque. A PARTIR DEL 80.001 - División Resguardo.

PARA EL ITEM 3:

I) El cruce con el Manifiesto se realizará con posterioridad a la entrega a plaza.

II) Cuando el despacho a consumo se efectuare por medio del OM-1966 "SOLICITUD PARA RETIRAR MUESTRAS LIBRES DE PAGO DE D. I." su registro y procedimiento se realizará según la vía:

a) Acuática: Departamento Operacional Capital - División Verificación.
b) Aérea: Departamento Operacional Capital - División Verificación.
Departamento Operacional Ezeiza.
c) Terrestre: Departamento Operacional Capital - División Verificación.
d) Postal: Sección Encomiendas Postales Internacionales.

Las dependencias citadas registrarán las operaciones por año calendario, y en el orden que se indica, y remitirán al INDEC el duplicado del OM-1966

PARTIR DEL M 01	- Departamento Operacional Ezeiza - Sección Encomiendas Postales Internacionales. - Aduanas del Interior.
A PARTIR DEL M 80.001	- División Verificación.

Las Aduanas del Interior ajustarán el despacho en orden a sus respectivas mecánicas operativas.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a VICENTE RODRIGUEZ que en el Sumario Contencioso Nro. 124/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 11 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a VICENTE RODRIGUEZ para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional en Rutas 14 y 16 con fecha 9 de septiembre de 1989, por el cual le fue secuestrada mercadería extranjera (65 cartones de cigarrillos) debido a no acreditar en su momento su legal ingreso a plaza (Parte GN Nro. 205/89). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 2.557.853 (australes dos millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres). La suma de los tributos es de ₳ 2.185.558 (australes dos millones ciento ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1405 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Florencia SOTO de VALLEJOS que en el Sumario Contencioso Nro. 130/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 12 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Florencia SOTO de VALLEJOS para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional en la Ruta Nac. Nro. 14 con fecha 30/09/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 220/89 (fósforos, arts. de tocador, comestibles). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 93.950.- (Australes noventa y tres mil novecientos cincuenta). La suma de los tributos es de ₳ 36.675.- (Australes treinta y seis mil seiscientos setenta y cinco). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1406 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Marcelo Daniel Carestia que en el Sumario Contencioso Nro. 135/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Marcelo Daniel Carestia para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional, con fecha 5 de octubre de 1989, en Comedor Tagüe sobre Ruta Nac. 14, por el cual le fue secuestrada mercadería extranjera al no acreditar en el momento su legal ingreso a plaza (cincuenta cartones de cigarrillos) (Parte GN Nro. 243/89). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.937.999 (australes un millón novecientos treinta y siete mil novecientos noventa y nueve). La suma de los tributos es de ₳ 1.655.928 (australes un millón seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiocho). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1407 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Oscar Alberto NARVAEZ documento de identidad C. I. P. F. 6.753.012, que en el Sumario Contencioso Nro. 136/89-A26 caratulado "NARVAEZ Oscar Alberto — Infracción a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Oscar Alberto NARVAEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 21/6 Nº 1408 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a PEDRO VIVANCO que en el Sumario Contencioso Nro. 141/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 11 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a PEDRO VIVANCO para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 13 de octubre de 1989, en Rutas Nros. 14 y 16, por el cual le fue secuestrada mercadería extranjera al no poder acreditar en la oportunidad su legal ingreso a plaza (artículos de tocador - Parte GN Nro. 250/89). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 315.003 (australes trescientos quince mil tres). La suma de los tributos es de ₳ 117.557 (australes ciento diecisiete mil quinientos cincuenta y siete). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1409 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a ANTONIO VAZQUEZ que en el Sumario Contencioso Nro. 143/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 11 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a ANTONIO VAZQUEZ para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 13 de octubre de 1989, por el cual le fue secuestrado, en la intersección de las Rutas 14 y 16, mercadería extranjera debido a no acreditar en su momento, su legal ingreso a plaza (lijas, cigarrillos, caldos, garotos) (Parte GN Nro. 255/89). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 369.290 (australes trescientos sesenta y nueve mil doscientos noventa). La suma de los tributos es de ₳ 228.268 (australes doscientos veintiocho mil doscientos sesenta y ocho). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1410 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Gustavo Félix IGLESIAS que en el Sumario Contencioso Nro. 149/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 12 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Gustavo Félix IGLESIAS para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de no haber retornado dentro del plazo concedido por la autoridad aduanera el automotor Patente Nro. C-1.137.872, que egresara temporariamente por esta jurisdicción con destino al Uruguay el 23/12/83 mediante Formulario OM=1843 Nro. 23.828, con vencimiento al 18/12/84. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 2.958.470 (australes dos millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta). La suma de los tributos es de ₳ ....(...). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1411 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Alejandro Daniel GONZALEZ documento de identidad D. N. I. 14.883.884, que en el Sumario Contencioso Nro. 152/89-A26 caratulado "GONZALEZ Alejandro Daniel —Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Alejandro Daniel GONZALEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 21/6 Nº 1412 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a María Sofía RODRIGUEZ que en el Sumario Contencioso Nro. 159/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 13 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a María Sofía RODRIGUEZ para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 30/9/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 223/89. - (lijas, fósforos, comestibles, pomadas). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo

de la multa asciende a ₳ 247.551.- (Australes doscientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y uno). La suma de los tributos es de ₳ 92.913.- (Australes noventa y dos mil novecientos trece). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1413 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Roberto Luis CIUFFARDI que en el Sumario Contencioso Nro. 161/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 12 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Roberto Luis CIUFFARDI para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional en la Ruta Nac. Nro. 14 y prov. 16, con fecha 30/09/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 225/89. (cigarrillos, cassettes, cosméticos, whisky). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituído el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 2.133.580.- (Australes dos millones ciento treinta y tres mil quinientos ochenta). La suma de los tributos es de ₳ 1.606.647.- (Australes un millón seiscientos seis mil seiscientos cuarenta y siete). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1414 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Julio Carabajal que en el Sumario Contencioso Nro. 162/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Julio Carabajal para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 20 de octubre de 1989, en Rutas Nac. 14 y Prov. 16, por el que le fue secuestrada mercadería extranjera al no acreditar en el momento que fue legal su ingreso a plaza (cincuenta cartones de cigarrillos), (Parte GN Nro. 257/89). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituído el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.937.999.- (Australes un millón novecientos treinta y siete mil novecientos noventa y nueve). La suma de los tributos es de ₳ 1.655.928.- (australes un millón seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiocho). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1415 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a OSVALDO SILVA que en el Sumario Contencioso Nro. 163/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 11 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a OSVALDO SILVA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 20 de octubre de 1989, en Rutas Nac. 14 y Prov. 16, por el cual le fue secuestrada mercadería extranjera (28 cartones de cigarrillos) sin que acreditara su legal ingreso a plaza, al momento de serle requerido (Parte GN Nro. 258/89). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituído el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.085.282.- (australes un millón ochenta y cinco mil doscientos ochenta y dos). La suma de los tributos es de ₳ 927.320.- (australes novecientos veintisiete mil trescientos veinte). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1416 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Claudio GIUMELLI que en el Sumario Contencioso Nro. 190/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 12 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Claudio GIUMELLI para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 09/09/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 207/89. Encomienda Guía Nro. 948 de la Empresa de Omnibus EL RAPIDO. (cigarrillos, hojas de afeitar, chicles). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituído el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 2.404.098.-

(Australes dos millones cuatrocientos cuatro mil noventa y ocho). La suma de los tributos es de ₳ 1.768.341.- (Australes un millón setecientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y uno). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1417 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Jorge LEYES que en el Sumario Contencioso Nro. 191/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 12 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Jorge LEYES para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 09/09/89 en el que se le encontrara en la Encomienda Guía Nro. 964 de la Empresa de Omnibus EL RAPIDO, mercadería extranjera sin justificar su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 207/89 (cigarrillos, fósforos). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.930.523.- (Australes un millón novecientos treinta mil quinientos veintitrés). La suma de los tributos es de ₳ 1.515.852.- (Australes un millón quinientos quince mil ochocientos cincuenta y dos). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1418 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Marina KISPI que en el Sumario Contencioso Nro. 194/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 13 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Marina KISPI para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 27/10/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 310/89 (cigarrillos). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por *interpósita persona*, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 387.605.- (Australes trescientos ochenta y siete mil seiscientos cinco). La suma de los tributos es de ₳ 331.191.- (Australes trescientos treinta y un mil ciento noventa y uno). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1419 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Alejandrina JIMENEZ documento de identidad D. N. I. 92.108.667, que en el Sumario Contencioso Nro. 195/89-A26 caratulado "JIMENEZ, Alejandrina - Infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Alejandrina JIMENEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 21/6 Nº 1420 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Jorge ALIMONTI que en el Sumario Contencioso Nro. 196/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 13 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Jorge ALIMONTI para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 27/10/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 308/89 (ropa, cigarrillos, zapatillas). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 248.735.- (Australes doscientos cuarenta y ocho mil setecientos treinta y cinco). La suma de los tributos es de ₳ 131.397.- (Australes ciento treinta y un mil trescientos noventa y siete). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1421 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Roberto Martín MENDEZ que en el Sumario Contencioso Nro. 198/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 13 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Roberto Martín MENDEZ para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 27/10/89 en la Ruta Nac. 14 y Prov.

16, en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 306/89 (ropa, cigarrillos). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 757.773.- (Australes setecientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y tres). La suma de los tributos es de ₳ 475.701.- (Australes cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos uno). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1422 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Alejandrina ZALAZAR que en el Sumario Contencioso Nro. 201/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 13 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Alejandrina ZALAZAR para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 29/11/89 en el cual se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 324/89 (ropa, cigarrillos, toallas, sábanas). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.444.802.- (Australes un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos dos). La suma de los tributos es de ₳ 1.090.107.- (Australes un millón noventa mil ciento siete). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1423 v. 21/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Daniel Alberto JIMENEZ que en el Sumario Contencioso Nro. 203/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 13 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Daniel Alberto Jimenez para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 22/11/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte CN Nro. 317/89. - (cigarrillos, minipianos). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.224.666.- (Australes un millón doscientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y seis). La suma de los tributos es de ₳ 919.852.- (Australes novecientos diecinueve mil ochocientos cincuenta y dos). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 21/6 Nº 1424 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 279/89, "CLORINDA, 29 de noviembre de 1989. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 120.828, suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1425 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 299/89, "CLORINDA, 26 de diciembre de 1989. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 588.191.-, suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1426 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 300/89, "CLORINDA, 26 de diciembre de 1990. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 749.025.-, suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1427 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA12-Nº 01/90, caratulado: "GONZALEZ RAMON TRINIDAD Y OTROS, S/INFRACCION ARTS. 863, 864, 865 y 871 del C. A.", se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a: GREGORIO FERMIN PEÑA, EUGENIO GOMEZ, MANUEL JARA, CATALINO COLMAN y CRISTINO COLMAN, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con la más aplicación para la distancia que prevé el art. 1036 del Código Aduanero, se presenten a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentare valerse, en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes, conforme lo normado por los arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándoseles la infracción prevista y penada por los arts. 863, 864, 865 y 871 del C. Aduanero. Asimismo, se les hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (art. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C. A.), se le hace saber que el valor en plaza asciende a ₳ 19.652.820,41. De resultar probada la infracción, se les aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 del C. A.). FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ - SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA.

e. 21/6 Nº 1428 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA12-Nº 02/90, caratulado: "MARTINEZ MARTIN Y OTRO, S/INFRACCION ARTS. 863, 864, 876 y 987 del C. A.", se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a: MARTIN MARTINEZ, C. I. Nº 930.382 (Pol. Paraguay), citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con la más aplicación para la distancia que prevé el art. 1036 del Código Aduanero, se presenten a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentare valerse, en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme lo normado por los arts. 1001, 1002, 1004 y 1005 del mismo Código, imputándoseles la infracción prevista y penada por los arts. 863, 864, 876 y 987 del C. Aduanero. Asimismo, se les hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (art. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C. A.). Se le hace saber que el valor en plaza asciende a ₳ 601.254,54 de resultar probada la infracción, se les aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización. Queda Ud. debidamente Notificado, en los términos de los arts. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) del Código Aduanero. FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ - SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA.

e. 21/6 Nº 1429 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 008/90, "CLORINDA, 7 de febrero de 1990. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 1.170.004,10.-, suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1430 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 010/90, "CLORINDA, 7 de febrero de 1990. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar

el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 158.673,75.-, suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1431 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 011/90, "CLORINDA, 15 de febrero de 1990. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 78.114,22.-, suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1432 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 024/90, "CLORINDA, 15 de febrero de 1990. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 979 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, *si no lo tuviere, bajo apercibimiento de* declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 1.776.000.-, suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá *solicitar destinación aduanera de la mercadería* (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1433 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 040/90, "CLORINDA, 23 de marzo de 1990. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 977 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 208.950.-, suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1434 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 253/89, "CLORINDA, 29 de noviembre de 1989. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 1.590.421.-, suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1435 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 291/89, "CLORINDA, 26 de diciembre de 1990. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 1.572.296.-, suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1436 v. 21/6/90

ADUANA DE CLORINDA

En SUMARIO CONTENCIOSO SA-12-Nº 294/89, "CLORINDA, 26 de diciembre de 1989. VISTO... APERTURAR el presente Sumario Contencioso, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose a la parte interesada, la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. Asimismo, se dispone por la presente, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y, deberá CORRER VISTA a quienes resulten interesados en estos actuados, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo Código, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, en un mismo escrito y, acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando al contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C. A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación y fijar domicilio en el radio urbano de esta Aduana, caso contrario se le tendrá por constituido el mismo en sede de esta Oficina Aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C. A.)... FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ: SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA. Se le hace saber que podrá acogerse al beneficio estatuido por los arts. 930, 931 y 932 del Código Aduanero, abonando dentro del plazo indicado el mínimo de la multa que para el caso asciende a la suma de ₳ 2.659.417 (V. Plaza), suma esta que podrá ser materializada en forma personal o mediante la remisión de giro postal y/o bancario contra el Bco. Nación Argentina y a la vez deberá solicitar destinación aduanera de la mercadería (nacionalización o reexportación), bajo apercibimiento de Ley. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 21/6 Nº 1437 v. 21/6/90

ADUANA DE TUCUMAN

Se hace saber al Sr. Jorge Daniel Lasca que en el Expte. SA74-89-031 del registro de la Aduana de Tucumán, se ha dictado la siguiente providencia: "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 11 de junio de 1990. VISTO el auto de corrida de vista (Art. 1101 C. A.) de fs. 40, constancias de fs. 41/44 y su notificación de fs. 48 en la forma prevista por el Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero y atento la falta de comparecimiento del causante, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero declárese *REBELDE* a *JORGE DANIEL* LASCA D. N. I. Nº 16.474.597, con último domicilio conocido en Tiburcio Benegas Nº 1638 de la ciudad de Mendoza, debiendo continuar el procedimiento su curso aun sin su intervención. Téngase por constituido el domicilio de Jorge Daniel Lasca en los estrados de esta Aduana conforme lo previsto por el Art. 1004 del Código Aduanero, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del citado código. MARTES Y VIERNES o el día siguiente hábil en caso de *feriado para notificaciones*. NOTIFIQUESE. Fdo. RICARDO RAMON ELIAS - ADMINISTRADOR ADUANA DE TUCUMAN".

e. 21/6 Nº 1438 v. 21/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 401/90

Mabel Cristina ALTUNA (Legajo Nº 23.698/06) - S/designación Reemplazante de Jefatura del Distrito 25 de Mayo.

Bs. As., 14/6/90

VISTO las necesidades funcionales; lo propuesto por la Región La Plata, la conformidad de la Dirección Zona III (La Plata) y de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar, en lo que respecta a la Jefatura del Distrito 25 de Mayo, el régimen de Reemplazos instituido por Disposición Nº 4809/80, estableciéndose que en caso de ausencia o impedimento, el titular del mismo será sustituido por la Sra. Mabel Cristina ALTUNA (Legajo Nº 23.698/06).

Art. 2º — Durante el ejercicio del reemplazo la agente designada ejercerá todas las atribuciones inherentes al cargo, excepto, las relacionadas con el desempeño de las funciones de Juez Administrativo.

Art. 3º — En el transcurso del período en que se verifique el reemplazo de que se trata, las actuaciones que se tramiten en el Distrito mencionado, en las cuales sea necesario el *ejercicio de la Función Jurisdiccional, serán* elevadas a la Región La Plata.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 21/6 Nº 1439 v. 21/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente estable-

cido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
20/6/90	170020401,4667

e. 21/6 Nº 1457 v. 21/6/90

SECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.794/90

Expte. Nº 27.121 y 27.137

Bs. As., 31/5/90

VISTO los expedientes números 21.721 y 21.137 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en los que se ha merituado la conducta observada por LA UNION GREMIAL COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. en materia tarifaria correspondiente al primer cuatrimestre de 1988, con motivo de denuncia que formulara la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y Raúl Daniel Passerini y Asociados en su carácter de productor-asesor de Seguros y,

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones referenciadas se ha acreditado que la entidad sumariada ha aplicado condiciones tarifarias no autorizadas en el Ramo Automotor;

Que del análisis efectuado por la Gerencia Técnica, surge que la prima aplicada por la aseguradora resulta inferior a las que se arriba de aplicar las condiciones tarifarias vigentes dispuestas por Resolución Nº 17.878 y complementarias, señalando entre otras, la Resolución Nº 19.316 (Expte. Nº 27.121);

Que asimismo y como consecuencia de la denuncia formulada en el expediente 27.137, se constató que la aseguradora aplicó condiciones tarifarias inferiores a las dispuestas por Carta Circular Nº 1709/88 para la cobertura de Responsabilidad Civil sin Límites hacia Terceros Transportados y No Transportados;

Que en ambas actuaciones se destacó inspección a efectos de verificar mediante un muestreo correspondiente al primer cuatrimestre del año 1988, las condiciones tarifarias aplicadas en el Ramo Automotor, inspección que arrojó diferencias de cotización en distintos supuestos;

Que evaluados que fueron los argumentos expuestos por la aseguradora en calidad de descargo, ellos devienen insuficientes a los efectos de desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen;

Que la conducta observada violenta la preceptiva emanada del artículo 23 de la Ley 20.091, la que al importar ejercicio anormal de la actividad aseguradora, se encuadra en los supuestos del artículo 58 del mencionado cuerpo legal;

Que a los fines de meritar la medida a imponer en autos, se ha tenido en especial consideración que por Expte. Nº 27.709, se labraron actuaciones con motivo de la inspección que se destacara en la sede de la aseguradora, con fecha 23 de noviembre de 1989, a los fines de verificar el cumplimiento tarifario de Responsabilidad Civil en Automotores, conforme Resolución 20.425, actuación en la que se concluyó que la aseguradora cumplía con el régimen tarifario vigente en la materia, luego de haber efectuado un muestreo en treinta pólizas;

Por todo ello y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Gerencia Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "LA UNION GREMIAL COMPAÑIA DE SEGUROS S. A." un Llamado de Atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1440 v. 21/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.796/90

Expte. Nº 26.007

Bs. As., 6/6/90

VISTO el sistema de autorización para operar en el Seguro de Retiro instituido por Resolución Nº 19.106 de esta Superintendencia de Seguros, reglamentado por dicha Resolución, por la Resolución Nº 19.620 y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de las entidades que hicieron ejercicio de la opción prevista por el artículo 5º de la Resolución Nº 19.106, y dieron oportunamente cumplimiento a las condiciones fijadas por su artículo 6º y sus circulares aclaratorias, en la actualidad sólo veintitrés de ellas han sido autorizadas para operar.

Que existe un elevado número de entidades peticionantes, que no obstante el extenso lapso transcurrido, no han completado los trámites requeridos para obtener la autorización que han postulado.

Que razones de buen orden administrativo hacen necesario poner término a esa situación, resolviendo de manera definitiva el estado de las actuaciones dentro de determinado plazo,

Que, asimismo, resulta de importancia para el mercado asegurador, que quede clarificada la verdadera conformación del nivel de oferta del Seguro de Retiro.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 autoriza a declarar la caducidad de las actuaciones que se paralicen por causas imputables al administrado,

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trámites de solicitud de autorización para operar en Seguro de Retiro, que se encuentren pendientes al 31 de diciembre de 1990, caducarán en esa fecha.

Art. 2º — A partir del 31 de diciembre de 1990, las solicitudes para operar en el Seguro de Retiro regulado por Resolución Nº 19.106, se regirán exclusivamente por las normas de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 20.091, siendo inaplicable en esos casos las disposiciones de la Resolución General Nº 19.620.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades que se encuentren tramitando solicitudes de autorización para operar en Seguro de Retiro y publíquese en el Boletín Oficial. — ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1441 v. 21/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.797/90

Expte. Nº 26.007

Bs. As., 6/6/90

VISTO la Resolución General Nº 19.106 que establece las condiciones necesarias para operar en seguros de retiro y la Resolución General Nº 19.620 que implementó el sistema de autorización automática, y

CONSIDERANDO:

Que no resulta técnicamente posible coasegurar la cobertura básica en el Seguro de Retiro,

Que los operadores en Seguro de Retiro deben tener capacidad para afrontar la totalidad de sus compromisos,

Que deben tener una economía independiente,

Que no resulta razonable coasegurar una cobertura complementaria que por definición, será de igual o menor responsabilidad que la básica,

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar establecido que en el Seguro de Retiro regulado por la Resolución General Nº 19.106 y complementarias, no es permitido el coaseguro de sus coberturas básica y complementaria.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1442 v. 21/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.798/90

Bs. As., 7/6/90

VISTO el expediente Nº 25.076 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originado con motivo de la situación económico-financiera de INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo informado por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, a fs. 618/619 y 627/628 de estas actuaciones, la entidad referenciada presentaba, al 31 de marzo del año en curso, un déficit financiero de Australes 5.261.177.979.-, con un índice de liquidez del 0,07 %;

Que además de la crítica situación financiera que se le ha determinado, la inspección actuante verificó la existencia de irregularidades en la operatoria desarrollada por la compañía aseguradora;

Que entre las irregularidades detectadas, cabe poner de resalto las siguientes: la extracción de los fondos que se hallaban depositados en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York, que ascendían a U$S 118.156,67.-, y en la venta de un inmueble de su propiedad sito en la calle Santa Fe 1342/46/50, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, sin que en ambos casos la entidad haya acreditado el destino dado a los fondos extraídos y percibidos;

Que la gravísima situación financiera por la que atraviesa la entidad y las irregularidades descriptas en los considerandos que anteceden motivan la necesidad de adoptar medidas de naturaleza precautoria en defensa de los intereses de los asegurados y en cumplimiento de la misión específica que le fuera conferida a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, como es la de garantizar la solvencia necesaria de las empresas que conforman el mercado asegurador, para hacer frente a los compromisos con asegurados y terceros que contraten con ellas;

Que la facultad de decretar tales medidas debe ser ejercida prudentemente por este Organismo, en todas aquellas circunstancias particulares que en cada caso concreto, indiquen que las mismas habrán de resultar un medio idóneo para hacer efectiva la fiscalización del ente asegurador y preservar los intereses de los asegurados;

Que, por otra parte, el dictado de las medidas de naturaleza precautoria deberá subordinarse a la prudente ponderación de la existencia de un real peligro en la demora, susceptible de tornar ilusorios los derechos patrimoniales de los asegurados, y en la verosimilitud del derecho que se persigue proteger con la aplicación de las mismas;

Que siendo así, se hallan reunidos en estas actuaciones los presupuestos básicos e indispensables que tornan aplicable la adopción de las antedichas, siendo procedente, en la emergencia, la prevista en el artículo 31, párrafo 3º de la ley Nº 20.091;

Por ello, habiendo dictaminado las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Jurídica, a fs. 618/619; 627/628 y 629/632, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Decretar la indisponibilidad de las inversiones de "INDUSTRIA Y COMERCIO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., disponiendo el embargo sobre los bienes inmuebles de su propiedad que a continuación se detallan:

1) Santa Fe 1345, Rosario, Provincia de Santa Fe, Parcela 00-01, Sección I, Manzana 109, Gráfico 6, Inscripto en el Departamento Rosario, al Tomo 9, Folio 313, Nº 79.482, Legajo 122, Plano 44, y 79.482 del año 1953.

2) Santa Fe 1482, Rosario, Provincia de Santa Fe, Pisos 6º y 7º, Unidades Funcionales Nros. U-13 y U-15, Parcelas 06-02 y 07-02, Inscriptos en el Departamento Rosario, al Tomo 543, Folio 167, Nº 133.836, Legajo 7834, Plano 98.974 del año 1979.

3) Santa Fe 1342/46/50, Rosario, Provincia de Santa Fe, Parcela y Unidades Funcionales Nros. 00-01 y 01-01. Inscriptos en el Departamento Rosario, al Tomo 591, Folio 202, Nº 189.551, Legajo 2054, Plano 69.007 del año 1967.

4) Entre Ríos 444, Rosario, Provincia de Santa Fe, individualizado como Lote B, Plano 41.116, Inscripto el Dominio en el Departamento Rosario, al Tomo 446 A, Folio 119, Nº 151.043, Sección I, Manzana 63 Gráfico 9.

5) Chacabuco 392. Córdoba, Provincia de Córdoba. Unidad Funcional I. Posiciones: 00-05, E. piso, -06, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 4, Sección 4, Manzana 47, Parcela 51, PH I, antecedente dominial: Matrícula 59.277, Capital (Once).

6) 9 de Julio 990. Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza. Planta Baja. Local 4, Padrón 38.581/1, Manzana 513, Parcela 8, Inscripto en el Registro de la Propiedad al Nº 4364, Folio 962, Tomo 17 B, del Departamento de Ciudad Oeste. Propiedad Horizontal.

Art. 2º — Librar oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de las jurisdicciones correspondientes, acompañando copia de la presente, a los efectos de la toma de razón de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1443 v. 21/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.799/90

Bs. As., 7/6/90

VISTO el expediente Nº 27.710 del registro de Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de "GENERAL PAZ COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado por las Gerencias Técnica y de Control, Evaluación y Liquidación de este Organismo que la entidad ha aplicado primas inferiores a las que hubiere correspondido por imperio de la Resolución 20.425 en trece pólizas, sobre un muestreo de treinta y tres;

Que a constituir ello, prima facie, una infracción a lo dispuesto por los artículos 23 y 26 de la Ley 20.091, y al importar ejercicio anormal de la actividad aseguradora, se encuadró la conducta de la entidad en los términos del artículo 58 de la Ley 20.091; confiriéndose traslado de dicha imputación a la aseguradora, de conformidad a lo estatuido en el artículo 82 de la Ley 20.091;

Que a fs. 79/83 se presenta la aseguradora ejerciendo su derecho de defensa, lo que es meritado por la Gerencia Jurídica, la que concluye que las argumentaciones planteadas resultan inconsistentes a los fines exculpatorios, ya que no logran desvirtuar los hechos y el

encuadre legal conferido a los mismos; así como, que la aseguradora ni siquiera adujo ni intentó acreditar que las tarifas por ella aplicada fueran suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones, argumentación por otra parte, que tampoco hubiere tenido entidad a los fines exculpatorios;

Que a los fines de meritar la gravedad de la falta debe tenerse presente la incidencia de la misma en el actual estado del mercado asegurador, estado éste que se manifiesta por una disminución de la demanda de seguros, por debajo de límites tolerables y un fuerte aumento de la siniestralidad. En este contexto, cualquier alejamiento de las primas mínimas establecidas por este Organismo, adquiere mayor gravedad en la medida que no sólo afecta la estabilidad del mercado, sino la misma supervivencia de los aseguradores;

Que asimismo, atento las implicancias que dicho accionar de la aseguradora pudiere tener, corresponde poner en conocimiento del mismo a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros;

Por todo lo expuesto, habiéndose comprobado los hechos imputados, considerando lo dictaminado por la Gerencia Jurídica y teniendo en especial consideración la gravedad de la falta en el marco precedentemente señalado, así como que la entidad no registra antecedentes en el Libro de Faltas y Sanciones; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58 y 67 inc. e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "GENERAL PAZ COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES" con una suspensión para operar en el ramo Automotores por el término de dos (2) días.

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los Libros de Aceptación de Cobertura y Emisión en el ramo Automotores, con indicación de la presente resolución, una vez firme.

Art. 3º — Tómese nota en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y comuníquese al Instituto Nacional de Reaseguros y a la Dirección General Impositiva y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible de conformidad a lo estatuido en el artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 6º — Extráinganse fotocopias de las partes pertinentes de este expediente a efectos de instruir sumario con relación a los productores intervinientes en la contratación de las pólizas incorrectamente tarifadas. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1444 v. 21/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.800/90

Expte.: 27.693

Bs. As., 7/6/90

VISTO el expediente Nro. 27.693 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que los textos agregados como "Automotores-Condiciones Generales y Particulares" no se corresponden con los vigentes de carácter general, uniforme y obligatorio para este ramo conforme lo dispuesto por la Resolución General Nro. 17.878, sus complementarias y modificatorias, atento las constancias obrantes a fs. 8/10;

Que se ha comprobado también que el frente de las pólizas señala un período de vigencia cuatrimestral, cuando la misma es anual con refacturaciones cuatrimestrales;

Que en la pólizas Nros. 430.575 (fs. 29); 430.581 (fs. 31); 430.582 (fs. 33); 430.599 (fs. 49) y 430.611 (fs. 53); la suma asegurada se encuentra expresada en U. P. R. cuando debió expresarse en Australes;

Que ha quedado acreditado que la cláusula 77 "Seguro en Moneda Extranjera" (fs. 12) no ha sido autorizada por este Organismo;

Que también se ha comprobado que la cobertura "Valor de Reposición" inserta en las pólizas 430.589 (fs. 39); 430.595 (fs. 43); 430.597 (fs. 47); 430.600 (fs. 51); 430.748 (fs. 55); 430.767 (fs. 57); 430.779 ó 431.129 (fs. 60); 430.830 (fs. 62); 430.795 (fs. 66); 430.842 (fs. 64); 430.857 (fs. 68); 430.887 (fs. 70); 430.900 (fs. 72) y 430.937 (fs. 74), no se encuentra autorizada por este Organismo.

Que finalmente se ha comprobado a través del análisis de treinta y tres pólizas emitidas por la empresa, que quince de ellas no fueron facturadas conforme las normas vigentes, aplicándose una tarifa menor a la mínima establecida por esta Superintendencia de Seguros de la Nación;

Las conductas referidas configuran un incumplimiento por parte de la empresa aseguradora a los arts. 23 y 26 de la ley 20.091;

Que tal incumplimiento configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, conforme lo que establece el art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esa misma norma legal;

Que conforme lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora, conforme las constancias del Proveído Nro. 71.845 de fecha 25 de enero de 1990 (fs. 81);

Que la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 320/332 analizó de manera pormenorizada los argumentos de descargo esgrimidos por la empresa aseguradora, rechazando los mismos. Dicho dictamen debe considerarse formando parte de la presente Resolución;

Que a los fines de meritar la gravedad de la falta debe tenerse presente la incidencia de la misma en el actual estado del mercado asegurador, estado éste que se manifiesta en: a) disminución de la demanda de seguros por debajo de los límites tolerables; y b) fuerte aumento de la siniestralidad. En este contexto, cualquier alejamiento de las primas mínimas establecidas por este Organismo, adquiere mayor gravedad en la medida que no sólo afecta la estabilidad del mercado, sino la misma supervivencia de los infractores;

Que asimismo atento las consecuencias que pueden derivarse del accionar de la empresa aseguradora corresponde poner en conocimiento del hecho a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros;

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados, considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 92/98, y teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la falta en el marco precedentemente señalado, como así también la existencia de otras sanciones registradas en el "Registro de Faltas y Sanciones" de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. con una suspensión para operar en el ramo automotores por el término de 7 (siete) días;

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los libros de aceptación de coberturas y emisión en el ramo automotores, con indicación de la presente Resolución, una vez firme;

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la empresa sancionada, a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1445 v. 21/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.801/90

Expte. Nº 27.848

Bs. As., 8/6/90

VISTO el expediente Nº 27.848 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se sustancia el recurso de reconsideración reglado en el artículo 85 de la Ley Nº 20.091 que interpusiera "ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A." contra la Resolución General 20.673 de fecha 7 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad de sancionarse las leyes de Inversiones Extranjeras Nros. 20.557 y 21.382, este Organismo dictó las resoluciones Nros. 11.353 y 14.453, mediante las que estableció el régimen de nacionalidad de las empresas receptando sus criterios a los efectos de la calificación dispuesta por el artículo 1º de la Ley Nº 12.988;

Que ello encontraba su aplicación en la circunstancia de que por ese entonces las ideas que imperaban sostenían la necesidad de que el Estado controlara y desarrollara todas aquellas actividades en las que directa o indirectamente pudiera comprometerse su interés;

Que tan ello es así, que en el segundo considerando de la Resolución Nº 11.353 de fecha 2 de enero de 1974, se consignó que la Ley 20.557 "... expresa la orientación de la política económica del Poder Ejecutivo Nacional, la cual corresponde sea materializada por los diversos organismos de control de las personas jurídicas...";

Que actualmente la política económica que impera está inspirada en una filosofía jurídico-política diferente, que pretende circunscribir el control que ejerce el Estado en la economía, a lo estrictamente imprescindible y esencial;

Que muestra de ello son los numerosos cambios legislativos operados en nuestra materia y en las que le son conexas —Ley Nº 23.697, Decreto Nº 1225/89 y Resolución M. E. Nº 412/89;

Que en orden a la derogación que hace la Ley 23.697 de las normas de la Ley 21.382, merece destacarse especialmente, que a pesar de que la primera no haya derogado explícitamente el artículo segundo de la Ley de Inversiones Extranjeras, la calificación de "empresa local de capital extranjero" derivó de contenido abstracto, pues, al no requerirse aprobación previa del Poder Ejecutivo Nacional o de la autoridad de aplicación para la inversión de capitales extranjeros en el país; al suprimirse la obligatoriedad de emitir acciones nominativas, y al garantizar la igualdad de tratamiento para capitales nacionales o extranjeros, deviene insustancial;

Por ello y en uso de las facultades que la Ley Nº 20.091 confiere en sus artículos 67 y 85,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar las Resoluciones Nros.: 11.353 de fecha 2 de enero de 1974; 14.453 de fecha 8 de mayo de 1978 y 20.673 de fecha 7 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comunicar que el Decreto-Ley 6697/63 se encuentra vigente.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1446 v. 21/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.803/90

Expte.: 27.712

Bs. As., 12/6/90

VISTO el expediente Nº 27.712 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad "LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado por la Gerencia Técnica de este Organismo la existencia de irregularidades tarifarias en veintidós pólizas, sobre un muestreo de veintinueve.

Que las cotizaciones en cuestión son inferiores a las condiciones tarifarias dispuestas por la Resolución Nº 17.878, con sus complementarias y/o modificatorias, entre ellas la Resolución Nº 20.425. Que tal incumplimiento se encuentra agravado por la aplicación, por la imputada, de una bonificación del 10 % para aquellos contratos celebrados antes del 31/12/89, beneficio no contemplado por la pertinente normativa.

Que, asimismo, se constató que en el volante glosado a fs. 410, el denominado plan "B", vulnera la resolución Nº 18.687, ya que tiende a cubrir el valor del primer pasacassette completo, en tanto que dicha resolución establece una franquicia a cargo del asegurado en el riesgo de hurto o robo de accesorios o elementos opcionales del 30 % con carácter obligatorio y uniforme desde el 15/4/86.

Que dicha conducta fue calificada por la Gerencia Jurídica como una violación al régimen tarifario instituido por las Resoluciones 17.878, 18.687 y 20.425, a la vez que importa transgresión de las disposiciones de los arts. 23 y 26 de la Ley 20.091. Al derivar de ello un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, se torna aplicable la normativa del art. 58 del cuerpo legal mencionado, en punto a sanciones imponibles.

Que conforme lo antedicho, se procedió a imputar la conducta descripta a la empresa aseguradora, a través del proveído Nº 71.866, del 5 de febrero del cte. (fs. 416).

Que la entidad imputada ejerció su derecho de defensa, presentando su escrito de descargo el 25/2/90 (fs. 439/443).

Que la Gerencia Jurídica analizó pormenorizadamente los argumentos defensivos planteados, determinando su inconsistencia a los fines exculpatorios, frente a la contundencia de las constancias probatorias de autos (fs. 444/446).

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos objeto de reproche y asegurado el derecho de defensa de la imputada, a la luz del informe de la Gerencia Jurídica de fs. 444/446 —el que debe considerarse como parte integrante de la presente— y teniendo en cuenta la conducta de la aseguradora, con respecto al bien jurídico tutelado, que no es otro que la estabilidad del mercado asegurador en aras de los intereses del asegurado y por ende de la población en general; ante la magnitud de la falta cometida y teniendo en cuenta los antecedentes que registra la imputada en el Registro de Sanciones, de conformidad a los arts. 58 y 67 inc. e), de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la entidad "LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A." con una suspensión para operar en el ramo automotores por el término de SIETE (7) días.

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los libros de aceptación de cobertura y de Emisión del ramo automotores, con indicación de la presente resolución, una vez firme.

Art. 3º — Tómese nota en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, comuníquese al Instituto Nacional del Reaseguro y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1447 v. 21/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.804/90

Bs. As., 12/6/90

VISTO el expediente Nº 27.665 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación,

a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Sr. Oscar Héctor Zaefferer y de "El Comercio del Norte Compañía de Seguros S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la operativa del Sr. Zaefferer en centros urbanos de más de 200.000 habitantes (San Miguel de Tucumán), estándole vedado, atento a que su inscripción como productor lo es con fundamento en el art. 19 de la ley 22.400; se ha acreditado que no lleva los libros de Ingresos y Egresos de Cobranzas ni de Registro de Producción y percibe comisiones superiores a las autorizadas; se acredita que no dió cumplimiento a las Resoluciones Nros. 18.015 y 18.688, violentando así el art. 10 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, por lo que su conducta encuadra en las previsiones de los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que en autos se ha acreditado que "El Comercio del Norte Cía. de Seguros S. A." ha abonado comisiones que violan los márgenes máximos fijados por Resolución Nº 18.688, al nombrado anteriormente, encuadrando tal conducta en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091, al importar ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que conforme a ello, se procedió a dar traslado de los cargos formulados a los co-imputados, para asegurar su derecho de defensa (art. 82, ley 20.091). El co-imputado Zaefferer presentó su descargo, en el que reconoce las infracciones que se le imputan, con justificaciones inatendibles. La entidad aseguradora co-imputada no se presentó para ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos objeto de reproche y asegurado el derecho de defensa de los imputados; considerando especialmente la gravedad de la falta, la presentación de un insustancial descargo por parte del productor-asesor imputado y la no presentación de la entidad aseguradora, como asimismo la inexistencia de sanciones anteriores contra ésta y lo dispuesto por los arts. 10 y 13 de la ley 22.400 y 55, 58 y 59 de la ley 20.091, además de las Resoluciones Nros. 18.015 y 18.688,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar al Productor-asesor de seguros Sr. Oscar Héctor Zaefferer (Matrícula Nº 23.627), con la pena de INHABILITACION por el término de SEIS MESES.

Art. 2º — Sancionar a "El Comercio del Norte Compañía de Seguros S. A." con la pena de APERCIBIMIENTO.

Art. 3º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica.

Art. 4º — Regístrese en el Registro de Productores, una vez firme.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1448 v. 21/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.805/90

Expte. Nº 27.711

Bs. As., 12/6/90

VISTO el expediente Nº 27.711 del Registro de ésta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se han analizado en su aspecto tarifario diversas pólizas emitidas por LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A., y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 20.726, de fecha 24 de abril de 1990, se le ha aplicado a LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A. un apercibimiento.

Que la entidad aseguradora interpuso recurso de apelación contra dicha Resolución.

Que el recurso de apelación interpuesto no reúne los requisitos formales y sustanciales exigidos por el art. 83 de la Ley 20.091, ya que su presentación fue extemporánea, y los argumentos con que se intentó fundar el mismo son insuficientes para debilitar la Resolución 20.726.

Por ello, y demás circunstancias y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 81 de las presentes actuaciones; en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 83 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Denegar el recurso de apelación interpuesto por LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1449 v. 21/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.812/90

Bs. As., 13/6/90

VISTO lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley Nº 20.091; y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma estipula la necesidad de una autorización expresa para que las aseguradoras puedan operar en determinada rama de seguro;

Que tal requerimiento surge tanto de la importancia de la documentación a analizarse como de la necesidad de considerar la situación de la entidad, en lo concerniente a la acreditación del capital mínimo requerido;

Que, por el contrario, y así surge del segundo párrafo de dicho artículo, la aprobación de los planes y demás elementos técnicos y contractuales no requiere del análisis de características particulares de la entidad, sino que corresponde a una opinión objetiva sobre la validez o conveniencia técnica, jurídica o económica de los mismos;

Que, por lo tanto, nada obsta a otorgar a las aprobaciones resueltas por este Organismo un efecto general en relación a las entidades que se encuentren autorizadas a operar en la rama a que dichos elementos son aplicables;

Que ello redundará en una economía de tiempo y gastos, tanto para las aseguradoras como para esta Repartición, posibilitando la aplicación de medios y recursos a tareas de mayor significación;

Que corresponde completar el sistema de difusión de nuevos elementos técnico-contractuales que sean objeto de aprobación, con los recaudos tendientes a la protección de las iniciativas y gestión de las entidades proponentes;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha de la presente Resolución, las entidades aseguradoras autorizadas a operar en las distintas ramas de seguro, podrán utilizar los planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales aplicables a dichas ramas, que fueran aprobados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación mediante Resolución de carácter general.

Art. 2º — La aprobación particular de nuevos elementos técnico-contractuales sólo procederá para la entidad que primero complete la presentación de la respectiva documentación. Transcurridos TRES (3) MESES de la fecha de la correspondiente Resolución particular, se procederá a otorgarle a ésta el carácter de general y será susceptible de lo dispuesto en el artículo 1º precedente.

Art. 3º — Todas las solicitudes actualmente en trámite en este Organismo, referidas a la aprobación de planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales que ya han sido aprobados por Resolución general o particular (en este último caso, una vez transcurrido el plazo estipulado en el artículo 2º precedente), quedan automáticamente autorizadas a partir de la fecha de la presente Resolución, procediéndose al archivo de los elementos oportunamente presentados

Art. 4º — A los fines de la autorización automática implementada por la presente Resolución, las entidades aseguradoras deberán comunicar a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, la decisión adoptada por su Organo de Administración.

A tales efectos, deberá dejarse constancia en el Libro de Actas de Directorio o Consejo de Administración —en su caso— de la Resolución que aprobó esta Superintendencia de Seguros de la Nación y la descripción de los elementos técnico-contractuales a utilizar.

Art. 5º — En las pólizas emitidas de conformidad al presente régimen, deberá dejarse constancia del número de Resolución por la cual esta Superintendencia de Seguros de la Nación aprobó los elementos técnico-contractuales utilizados.

Art. 6º — La Gerencia Técnica de esta Superintendencia de Seguros de la Nación efectuará un relevamiento y sistematización, ramo por ramo, de todos los elementos técnico-contractuales aprobados y vigentes hasta la fecha en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, con el objeto de poner dicha información a disposición del mercado, la que —posteriormente— será permanentemente actualizada.

Art. 7º — La Gerencia Control, Evaluación y Liquidación de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, únicamente intervendrá en el trámite de una autorización particular cuando se trate de una nueva rama de seguro que requiera la acreditación del respectivo capital mínimo.

Art. 8º — Derógase la Resolución Nº 19.998.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/6 Nº 1450 v. 21/6/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 180

De acuerdo con los artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.828 (CODIGO AERONAUTICO) y Decreto Nº 289/81, la JUNTA ASESORA DE TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 180 el día 05-JULIO-1990 a las 16:00 horas en la Avenida 9 de Julio 1925, Buenos Aires para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I: Nota DNTAC Nº 50.482 por la que AEROPOSTA S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE II: Nota DNTAC Nº 50.536 mediante la cual TICSA S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares de carga, pasajeros y correo en el orden interno e internacional utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE III: Nota DNTAC Nº 46.412/23 por la que VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S. R. L. peticiona autorización para explotar servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga en el orden interno e internacional utilizando aeronaves de gran porte.

Para poder alegar en la citada Audiencia y/o tomar vista de las actuaciones indicadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas formalizar la solicitud pertinente en la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección mencionada, piso 22 de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el día 02-JULIO-1990 fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto. — DR. MANUEL ALBERTO GAMBOA — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO.

e. 21/6 Nº 1451 v. 25/6/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 1.875 Nº 4.754.913, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto C. Alcorta, Bs. As. 2/3/90. —

e. 28/5 Nº 7466 v. 26/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 15,91 Nº 10.006.799 y de U$S 159,10 Nros. 12.040.887, 12.053.868, 12.073.567 y 12.101.762 de Bonos Externos 1984 y el título de Bonos Externos 1980 de U$S 625 Nº 102.194, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. María N. Sobreira Vidal de Costa, Bs. As. 9/5/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 12/6 Nº 10.088 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/6/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 676,70 Nos. 423.004, 800.457, 802.050 y 807.851 de Bonos Externos 1981. Esc. Adolfo M. Mealla, Bs. As., 28/5/90.

e. 13/6 Nº 10.266 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As. 23/1/90. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/4 al 15/5/90.

e. 15/6 Nº 2291 v. 17/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rosaría MAZZONE de GONZALEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 13 de junio de 1990. — Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 20/6 Nº 1400 v. 22/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Oscar Jorge SGALIA, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 13 de junio de 1990. — Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 20/6 Nº 1401 v. 22/6/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1487

Bs. As., 31/5/90

VISTO la necesidad de adecuar el valor de la jugada única de PRODE para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarios, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones propuestas procuran contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que a tal efecto se propicia un precio total de DIEZ MIL Y VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 10.000.- y ₳ 20.000.-) respectivamente, que responden SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-) para la jugada única y el remanente de DOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 2.500.-) para el arancel que grava cada tarjeta para los concursos semanales comunes; y QUINCE MIL AUSTRALES (₳ 15.000.-) para la jugada única y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 5.000.-) para el arancel que grava cada tarjeta para los concursos mensuales extraordinarios.

Que como consecuencia del aumento de que se trata en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — A partir del concurso Nº 869 la jugada única para los concursos semanales comunes será de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-) correspondiendo de dicha suma SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-) al concepto de "jugada" y DOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 2.500.-) al rubro "arancel"; y para los concursos mensuales extraordinarios será de VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 20.000.-) correspondiendo QUINCE MIL AUSTRALES (₳ 15.000.-) al concepto de "jugada" y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 5.000.-) al rubro "arancel".

2º — Por la Gerencia de PRODE, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO, publíquese en Orden del día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 20/6 Nº 1403 v. 22/6/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CANILLAS, Raúl Carlos
GIORDANO, José Enrique
NAVARRO, Gerónimo
VELAZQUEZ, León

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 13/6 Nº 1369 v. 27/6/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 7.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 7.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 7.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 11.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 8.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 15.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 7.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 7.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 7.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 13.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 13.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 17.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 7.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 9.800,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 11.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 24.200,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 27.400,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 18.600,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 12.200,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 29.600,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 7.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 8.600,-